



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 180 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230076700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Davivienda S.A	Aduis De Jesus Campo Sepulveda	16/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230032500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Viero Hamburger	16/11/2023	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución
08001405301520230032500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Viero Hamburger	16/11/2023	Auto Decreta - Secuestro
08001405301520220032400	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Ruben Adolfo Gil Zubiria	16/11/2023	Auto Decide - Admite Renuncia De Poder - Reconoce Personería Y Niega Terminación
08001405301520230077600	Procesos Ejecutivos	Fintra Sa	Aida Del Pilar Salazar Mancipe, Adriano Manuel Barros Davila	16/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4bf07789-6586-4963-975d-d695e6c98413



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 180 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230077600	Procesos Ejecutivos	Fintra Sa	Aida Del Pilar Salazar Mancipe, Adriano Manuel Barros Davila	16/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230037300	Procesos Ejecutivos	Gretys Maria Orozco Conrado	Orlando De Jesús Martínez Hernandez	16/11/2023	Auto Decreta - Inmovilizacion De Vehiculo

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4bf07789-6586-4963-975d-d695e6c98413



RADICACIÓN: 08001405301520230032500
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante pide seguir adelante la ejecución aportando constancia de notificación electrónica y argumentando que la demandada no se hizo parte en el proceso.

Respecto a la constancia del trámite de notificación adelantado para la vinculación de la parte demandada VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ, se advierte que si bien se aporta certificado de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S a la dirección de correo electrónico mryanglik@hotmail.com, la cual fue la informada en la demanda como canal de notificación, no obstante, al hacer una revisión del pagaré M0263001102340074796600292332, siendo esta la prueba anunciada en el libelo de la demanda como soporte del correo electrónico suministrado por la ejecutada, sin embargo, en este se observa literalmente la dirección de correo mryangliv@hotmail.com, no correspondiendo con el informado y donde fue enviada la notificación.

Por otro lado, respecto al certificado de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S adosado, el Juzgado advierte que, con la notificación por mensaje de datos, el legislador pretendió contemplar un medio alternativo al señalado en el Código general del proceso, para realizar la diligencia de notificación personal, regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Al hacer una lectura de la norma antes citada, se observa que el ordenamiento jurídico dispone que la notificación personal podrá realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, sin que el apoderado adose prueba así sea sumaria



de dicho mensaje de datos, pues solo aporta el certificado de la empresa de mensajería, el cual satisface el requisito contemplado en el inciso 3 de la precitada norma, a efectos de que transcurrido los 2 días hábiles siguientes a la recepción de acuse de recibido o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje se entienda surtida la notificación personal, sin embargo, dicho certificado no corresponde al mensaje de datos enviado, del cual debe quedar rastro en el aplicativo usado o en el correo de su envío.

Pues le corresponde al Juzgador verificar una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celera y económica, las cuales son:

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, **esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.**

(...)

iii). La tercera, **relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:** "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)."¹

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico mryanglik@hotmail.com en la que notificó a la demandada y, particularmente las comunicaciones remitidas a este y aporte la prueba del mensaje de datos remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico mryanglik@hotmail.com en la que notificó a la demandada y, particularmente las comunicaciones remitidas a este y aporte la prueba del mensaje de datos remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG.

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia STC16733-2022. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9237639ffa60773093513cf33afc158590f451f3efcac76ebe905ce12b30642**

Documento generado en 16/11/2023 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230032500
DEMANDANTE: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de secuestro del inmueble embargado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-547460 de propiedad de la demandada VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ identificada con C.C. No. 33105258, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C. G. del P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria 040-547460 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, ubicado en Carrera 41 N°63-30, edificio Boulevard 41 apartamento 403A, de propiedad de la demandada VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ identificada con C.C. No. 33105258.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. 0012 de agosto 1 de 2017 del Consejo Distrital de Barranquilla, oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijese como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Despacho Comisorio No. 0032
NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d8ff94dead68b052de86618a8d8440ecfc6cc636c966234c9045dcc9e4ac6c**

Documento generado en 16/11/2023 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230037300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRETYS MARIA OROZCO CONRADO
DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS MARTINEZ HERNANDEZ

Señora Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de inmovilización del vehículo embargado. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de inmovilización presentada por el doctor DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO, apoderado judicial del demandante, y como quiera que ya se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de propiedad del demandado ORLANDO DE JESUS MARTINEZ HERNANDEZ, el Juzgado la ordenará por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la inmovilización del vehículo de propiedad del demandado ORLANDO DE JESUS MARTINEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 92.191.818, cuyas características son las siguientes:

Placas: HEU-366	Servicio: PARTICULAR
Clase: CAMIONETA	Modelo: 2017
Marca: RENAULT	Motor: F4RE412C046899
Línea: DUSTER OROCH	Chasis: 93Y9SR5B6HJ573291
Carrocería: DOBLE CABINA	Color: BLANCO GLACIAL

2. Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo anteriormente descrito, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1159
NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35f767e248b7bf3801693953f1923a334375790ab42556103dcef0fbc3630ce**

Documento generado en 16/11/2023 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00767-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit: 860.034.313-7

DEMANDADO: ADUIS DE JESUS CAMPO SEPULVEDA. CC. 79.522.848.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING FINANCIERO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por cumplir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado los requisitos exigidos por los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO LEASING FINANCIERO instaurada por BANCO DAVIVIENDA S. A, mediante apoderado judicial legalmente constituido al efecto, y en contra del demandado ADUIS DE JESUS CAMPO SEPULVEDA, a fin de obtener la restitución del siguiente bien inmueble: Carrera 44B No. 99C-80 Apto 113, Torre 4, Parqueadero 201 Del Conjunto Residencial Torres De Montreal de Barranquilla, el cual se identifica con el Número de Matrícula Inmobiliaria 040-440119.
2. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y proponga las excepciones que considere, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se causen durante el proceso, con título de depósito respectivo, recibo de pago del arrendador o de consignación efectuada en proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 384 *Ibidem*.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los documentos base de esta demanda (contrato leasing financiero) cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del documento original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a59d2474dd9cca9a18b969102f9785883fb8ea4e3aa4200dc7b7029cd793f61**

Documento generado en 16/11/2023 11:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00324-00.

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso informando que se encuentra pendiente tramitar la renuncia de poder y el otorgamiento del nuevo poder, así como la solicitud de terminación por pago allegada. Sírvase proveer. Noviembre 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, y por ser procedente la renuncia del poder presentada por la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, apoderada judicial de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S. A, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

Igualmente observa el Despacho fue radicada solicitud de terminación por pago total, la cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto quien la invoca no funge como apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, carece del derecho de postulación y de las facultades para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la renuncia al poder presentada por la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO, apoderada judicial de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S. A, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Notificar esta renuncia a la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S. A conforme lo estipulado en el inciso 4º del artículo 76 del Código general del Proceso, por el medio más expedito posible.
3. Reconocer personería jurídica al doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S. A, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ya que quien la invoca no funge como apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, carece del derecho de postulación y de las facultades para recibir, tal y como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673473f3d875ae07f5a7c060079f0c4343e74b4f8252efee6e317a1cd2abf354**

Documento generado en 16/11/2023 10:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00776-00.

DEMANDANTE: FINTRA S.A.S.

DEMANDADOS: AIDA DEL PILAR SALAZAR MANCIPE Y ADRIANO MANUEL BARROS DAVILA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante FINTRA S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra AIDA DEL PILAR SALAZAR MANCIPE CC.55.300.120 y ADRIANO MANUEL BARROS DAVILA CC.72.166.497, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017680310, que ampara el pagaré desmaterializado No. 10823520 de fecha 31 de marzo de 2021, anexo a la demanda digital.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINTRA S.A.S, y en contra de los demandados AIDA DEL PILAR SALAZAR MANCIPE y ADRIANO MANUEL BARROS DAVILA por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$36.865.882,00), por concepto de capital contenido en el pagare electrónico o desmaterializado No. 10823520, con certificado Deceval número 0017680310, los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más la suma de QUINCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$15.044.038.00), por concepto intereses de plazo contenido en el pagare electrónico o desmaterializado No. 10823520 causados y no pagados desde que se suscribió el pagare 31 de marzo de 2021 hasta su fecha de vencimiento acaecido el 12 de octubre de 2023.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



5. Reconocer personería jurídica al doctor JORGE LUIS MORENO CARRASQUILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0291366f396fb9f45bc4cee5c0eb0981b69190554fcad45dbdde876b6c289cff**

Documento generado en 16/11/2023 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>